



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00147 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ OMAR RUEDA MELO
Demandado	VANTI E.S.P S.A., Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4° del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 13 de octubre de 2021¹, contra el auto proferido el 7 de octubre de 2021², notificado por estado el 8 de octubre de 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada³.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 31 de enero de 2022.</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO
--

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Carpeta. “MedidaCautelar”. Archivos: “12RecursoApelacion”.
² Ibíd. Ibid. Archivo “11ResuelveMedidaCautelar”.
³ RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 8 de octubre de 2021. Consultado en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+56+8-10-2021.pdf/a4782f75-76b3-4410-91a4-9a8afc061508>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c576bac610b9e2a791deaa35e5cb3cbdc53d82fbd73ba358323ddbe37c48965**

Documento generado en 28/01/2022 04:52:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210040400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LJYX COMPANY S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Litisconsorte necesario	AGENCIA DE ADUANAS ADUANAMIENTOS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES S.A.S., NIVEL 2
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. La sociedad LJYX COMPANY S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el fin de solicitar la nulidad de las Resoluciones Nos. 000806 del 3 de noviembre de 2020 por medio de la cual se realiza el decomiso de una mercancía, 135-201-236-601-000401 del 06 de mayo de 2021 y 135-201-236-601-000402 del 06 de mayo de 2021 a través de las cuales se resuelven unos recursos de reconsideración.

2. En el escrito de demanda la sociedad actora solicitó que se vincule al proceso en calidad de tercero con interés a la sociedad Agencia de Aduanas Aduanamientos Importaciones y Exportaciones S.A.S., Nivel 2.

3. Respecto de la vinculación al proceso de la Agencia de Aduanas Aduanamientos Importaciones y Exportaciones S.A.S., Nivel 2, en calidad de litisconsorte necesario

3.1. La figura del litisconsorte en sus modalidades necesario, cuasi necesario y facultativo, se encuentran regulada tanto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el Código General del Proceso, en la forma en que se indica a continuación.

3.2. La Ley 1437 de 2011, en su artículo 224 regula la intervención de tercero en los procesos contencioso administrativo como se prescribe:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los

procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

3.3. Respecto del litisconsorte facultativo, necesario e integración del contradictorio y cuasi necesario los artículos 60, 61 y 62 del Código General del Proceso (CGP) preceptúa:

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. *Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. *Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

El litisconsorte se presenta cuando cualquiera de las dos partes debe ser compuesta por una pluralidad de sujetos procesales, los cuales una vez integrados al proceso adquieren la calidad de parte, por otro lado, el tipo de relación jurídico sustancial que existe entre los ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

3.4. En relación con el litisconsorte facultativo no se requiere de manera obligatoria la presencia de determinados sujetos dentro del proceso para que este pueda adelantarse válidamente, por cuanto, la relación sustancial de quien puede tener interés en el resultado con la contraparte es independiente, por lo que puede iniciar una actuación judicial por separado, y sus actuaciones no perjudican o benefician a otros intervinientes.

3.5. La conformación del litisconsorte facultativo debe precisarse que las partes concurren de manera voluntaria, no pudiendo el juez ordenarla de forma oficiosa, y se hace a través de figuras procesales tales como la acumulación de procesos o acumulación de demanda.

3.6. Frente al litisconsorte necesario e integración del contradictorio puede solicitarse en la demanda, y se da cuando el asunto litigioso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, pues cualquiera decisión que se tome en su interior es única y puede perjudicar o beneficiar a todos los que integran la relación jurídico-procesal.

3.7. De no ser solicitado en la demanda, el juez en el auto que la admite “ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten” y si aún no lo hizo en esa etapa, podrá citarlos “de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”.

3.8. En cuanto al litisconsorte cuasinecesario se establece que es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litisconsorte necesario y el litisconsorte facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos

3.9. El interviniente cuasinecesario podrá presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte.

3.10. Conforme con lo expuesto en precedencia se establece:

3.10.1. La DIAN mediante la Resolución No. 000806 del 3 de noviembre de 2020, efectuó el decomiso de una mercancía declarando responsable de esta, al importador sociedad LJYX COMPANY S.A.S., y al declarante Agencia de Aduanas Aduanamientos Importaciones y Exportaciones S.A.S., Nivel 2.

3.10.2. Que contra la anterior resolución las entidades en mención presentaron recursos de reconsideración, los cuales fueron resueltos mediante las Resoluciones

Nos. 135-201-236-601-000401 del 06 de mayo de 2021 y 135-201-236-601-000402 del 06 de mayo de 2021, y que son objetos de controversias, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

3.10.3. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el proceso de decomiso de la mercancía, declaró responsable a las sociedades LJYX COMPANY S.A.S., en calidad de importadora y a la Agencia de Aduanas Aduanamientos Importaciones y Exportaciones S.A.S., Nivel 2, en calidad de declarante

3.10.4. Así, se evidencia un interés de la Agencia de Aduanas Aduanamientos Importaciones y Exportaciones S.A.S., Nivel 2, en las resulta del proceso, y el hecho que se extiendan a la sociedad los efectos jurídicos de la sentencia, dada la relación sustancial con la demandada, debido a que fue la declarante en el proceso de importación de la mercancía decomisada por la DIAN

3.10.5. En consecuencia, el Despacho ordenará la vinculación de la sociedad Agencia de Aduanas Aduanamientos Importaciones y Exportaciones S.A.S., Nivel 2, en calidad de litisconsorte necesario de la parte activa.

4. Sobre la admisión de la demanda

4.1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la LJYX COMPANY S.A.S.¹, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 000806 del 3 de noviembre de 2020 por medio de la cual se realiza el decomiso de una mercancía, 135-201-236-601-000401 del 06 de mayo de 2021 y 135-201-236-601-000402 del 06 de mayo de 2021 a través de las cuales se resuelven unos recursos de reconsideración, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

4.2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

4.2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2.2. La Resoluciones Nos. 135-201-236-601-000401 del 06 de mayo de 2021 y 135-201-236-601-000402 del 06 de mayo de 2021 a través de la cual se resuelve unos recursos de reconsideración, proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, actos administrativos demandados, fue notificados a la sociedad demandante de manera personal el 14 de julio de 2021². Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, 15 de julio de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 16 de noviembre de 2021, día hábil siguiente.

4.2.3. La solicitud de conciliación prejudicial se radicó 11 de octubre de 2021³, ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 14 de diciembre de 2021.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03Demanda".

² Ibíd. Archivo: "04AnexosDemanda". Págs. 81 y 83.

³ Ibíd. Ibíd. Págs. 92 y 93.

4.2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.2.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 15 de diciembre de 2021.

4.2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban un (1) mes y cinco (5) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el 20 de enero de 2022.

4.2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 16 de diciembre de 2021⁴, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería para actuar en representación de la sociedad demandante a la abogada MARTHA LUCIA SUÁREZ MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.657.917 y portadora de la T.P. 40.454 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la **LJYX COMPANY S.A.S.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario en la parte activa a la **AGENCIA DE ADUANAS ADUANAMIENTOS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES S.A.S., NIVEL 2**, conforme a las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **AGENCIA DE ADUANAS ADUANAMIENTOS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES S.A.S., NIVEL 2**, en los términos dispuestos en los artículos 198

⁴ Ibíd. Archivo: “01ActaReparto”.

⁵ Ibíd. Archivo: “05Poder”.

y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 3°, 4° y 5° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MARTHA LUCIA SUÁREZ MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.657.917 y portadora de la T.P. 40.454 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 31 de enero de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez

Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ac3475eb2149c1492543bdbd5c0d197d0d0f956d7d76faa31f7f1848559ba6**

Documento generado en 28/01/2022 04:52:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2022 00007 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDIER RODRÍGUEZ PARRA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El señor Edier Rodríguez Parra, por intermedio de apoderada judicial, formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 8700 del 3 de marzo de 2020, a través de la cual se le declaró contraventor al demandante de las normas de tránsito, y de la No. 825 del 5 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión inicial.

2. Así las cosas, procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

2.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. El acto administrativo mediante el cual se puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 825 del 5 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, fue notificada a la parte demandante, de acuerdo a la constancia aportada y a lo manifestado en el escrito de demanda de manera personal, vía electrónica el 1 de julio de 2021¹. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, 2 de julio de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 2 de noviembre de 2021.

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 2 de noviembre de 2021², ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 15 de diciembre de 2021.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo "03Demanda". Págs. 104 y 105.

² Ibíd. p. 109 y 110.

De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día 16 de diciembre de 2021.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba 1 día para configurarse la caducidad del presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 16 de diciembre de 2021.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 11 de enero de 2022³, el medio de control se ejerció por fuera del término legal.

3. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original)

4. En consecuencia, se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la **EDIER RODRÍGUEZ PARRA** contra la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

³ Ibíd. Archivos: “02CorreoDemanda”.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 31 de enero de 2022.</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe369320c7c426715436b3a92c0b6fba840a06e785a00e37cb22723b90c84daf**
Documento generado en 28/01/2022 04:52:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520170020800
Demandante	GUSTAVO BERMUDEZ PINEDA
Demandado	FIDUAGRARIA S. A., VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR ISS
Litisconsortes necesarios	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Asunto	DECLARA PROBADA EXCEPCION- APRUEBA TRANSACCIÓN

I. ANTECEDENTES

1. EL ESCRITO DE DEMANDA.

1.1. Los hechos.

1.1.1. El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, expidió la Resolución No. PEL 009721 de 20 de marzo de 2015, en la que se dispuso lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO QUINTO: RECONOCER a favor de GUSTAVO BERMUDEZ PINEDA con identificación (...) las costas judiciales y/o agencias en derecho de la sentencia descrita en la parte motiva y en consecuencia, ordenar incorporar a la masa liquidataria del ISS EN LIQUIDACIÓN, como crédito graduado en la QUINTA CLASE de prelación legal, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2`508.672.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA [...]”

1.1.2. En contra de la anterior decisión, no fue posible interponer recurso de reposición, toda vez que para la fecha en que fue notificado y conforme a lo señalado en el Oficio No. 00842 de 8 de mayo de 2015, el ISS, ya se había extinguido.

1.2. Pretensiones

El demandante, formuló las siguientes pretensiones:

“[...]1º. Que se declare la nulidad del numeral quinto de la Resolución No. PEL 009721/2015 y del oficio No. 0842 de 08 de mayo de 2015 que no permitió el recurso de reposición.

2º. Como consecuencia de lo anterior se disponga:

Que se reforme la Resolución No. 0009328 en su numeral 5 quedará así:

ARTÍCULO QUINTO: RECONOCER a favor de GUSTAVO BERMUDEZ PINEDA (...) las costas judiciales y/o Agencias en derecho de la sentencia descrita en la parte motiva y en consecuencia ordenar incorporar a la masa liquidatoria del ISS EN LIQUIDACIÓN como crédito graduado en la PRIMERA CLASE de prelación legal, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2'508.672.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

PARÁGRAFO. No será objeto de pago ninguna reclamación aprobada que haya sido extinguida ante de la entrada en liquidación del Instituto de Seguros Sociales o con posterioridad a esta medida, por cualquiera de las causas establecidas en la Ley.

3º Que por Secretaría se remita copia del fallo o acuerdo a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad demandada, conforme al CPACA [...]"

1.3. Normas violadas

La parte demandante citó como disposiciones vulneradas las siguientes:

- Constitución Política: Artículos 1 a 5, 13,25,29,53, 3,29, 83, 90, 122, 125, 130, 150 y 228.
- Ley 27 de 1992: Artículos 1, 2, 4, 8,9,14,20,21 y 22 y demás normas concordantes.
- Ley 1437 de 2011: Artículos 83,86 y 138.
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículo 365.
- Código Civil: Artículo 2495.

1.4 Concepto de la violación.

1.4.1. Se encuentra sustentado en un único cargo de nulidad:

- **Infracción a las normas en que debía fundarse:**

Por violación al principio de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política por cuanto la decisión no se ajustó a dichos postulados, ya que el verdadero objetivo de la demandada es no reconocer derechos laborales, violando toda la normatividad en dicha materia.

La demandada fue más allá de las facultades concedidas al proceder a catalogar el crédito de las costas laborales de quinta categoría, sin tomar en consideración que el artículo 365 del C. S. T., claramente establece que los derechos laborales, tales como salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones gozan del privilegio de primera categoría y excluye a las demás.

En efecto, como las costas provienen de una sentencia laboral, se tiene que son una consecuencia del no pago de derechos laborales, motivo por el cual éstas deben gozar del mismo privilegio, al considerarse como una indemnización.

En la liquidación de costas se enuncia “no hay costas en secretaría” por lo tanto, la liquidación de costas corresponde a las agencias en derecho que son de primera categoría.

Hubo violación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2495 del Código Civil, el cual establece como crédito de primera categoría, “Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores”.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación- PAR ISS, administrado por la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A., FIDUAGRARIA S. A., se pronunció sobre los cargos de nulidad propuestos por el demandante en los siguientes términos:

1.5.1. En el presente asunto se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al haber transcurrido más de los 4 meses exigidos por la Ley para presentar la demanda.

1.5.2. La presunción de legalidad del acto acusado no fue desvirtuada por el demandante, toda vez que, el mismo se encuentra ejecutoriado.

1.5.3. Al accionante no le asiste ningún fundamento fáctico ni jurídico para reclamar sus pretensiones, pues el acto se encuentra en firme, por cuanto se abstuvo de interponer recursos contra la decisión cuestionada.

1.5.4. Se violaron los principios de seguridad jurídica y de igualdad ante la Ley, fundados en la firmeza del acto demandado.

1.6. ACTUACIÓN PROCESAL.

1.6.1. La demanda se radicó el 26 de octubre de 2015¹, y le correspondió por reparto en principio al Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito de Cúcuta, quien por auto de 18 de febrero de 2016², declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión al Consejo de Estado.

1.6.2. Efectuado el reparto ante la citada Corporación el día 16 de marzo de 2016³, le correspondió por reparto al Despacho del H. Magistrado Rafael Francisco Suárez Vargas, quien mediante auto de 17 de agosto de 2017⁴, declaró la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera.

1.6.3. El día 11 de octubre de 2017⁵, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, efectuó el reparto de la demanda y fue asignada a este Juzgado mediante acta de reparto de esa misma fecha.

1.6.4. Por auto de 14 de noviembre de 2017⁶ fue admitida la demanda.

1.6.5. La notificación de la demanda a la demandada FIDUAGRARIA S. A., al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizó el 25 de junio de 2018⁷.

¹ Expediente físico. Folio 39.

² Ibid. Folios 40 a 41.

³ Ibid. Folio 44.

⁴ Ibid. Folios 71.

⁵ Ibid. Folio 76.

⁶ Ibid. Folio 78.

⁷ Ibid. Folios 86 a 91.

1.6.6. La demandada presentó oportunamente la contestación de la demanda a través de escrito radicado el 3 de agosto de 2018⁸.

1.6.7. Mediante auto de 23 de noviembre de 2018⁹, el Despacho señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 2 de abril de 2019, a las 10:30 am.

1.6.8. En la fecha y hora de la citada audiencia¹⁰, se tomó como medida de saneamiento, vincular al presente trámite en calidad de litisconsortes necesarios al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

1.6.9. La notificación de los litisconsortes necesarios se efectuó el día 5 de abril de 2019¹¹.

1.6.10. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en oportunidad, esto es, el día 20 de mayo de 2019¹², y el Ministerio de Salud y Protección Social, el 12 de Junio de 2019¹³, contestaron la demanda.

1.6.11. Mediante auto de 20 de septiembre de 2019¹⁴, se programó fecha y hora para continuar la audiencia inicial, para el día 29 de enero de 2020, a las 10:30 am.

1.6.12. Por auto de 18 de diciembre de 2019¹⁵, en atención a las situaciones administrativas que impedían la realización de la continuación de la audiencia inicial, se reprogramó la fecha para el día 13 de febrero de 2020, a las 9 am.

1.6.13. El apoderado de la parte demandante el día 23 de enero de 2020¹⁶, radicó memorial mediante el cual solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial programada por el Despacho, con fundamento en el contrato de transacción celebrado con la parte demandada FIDUAGRARIA S. A.

1.6.14. El Despacho por auto de 28 de enero de 2020¹⁷, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del CGP, corrió traslado de la solicitud de transacción a la parte demandada, esto es, a FIDUAGRARIA S. A., al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y requirió a la primera, con el fin de que aportada copia del contrato de transacción suscrito con el demandante, toda vez que el aportado no contenía la firma del apoderado del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN.

1.6.15. Mediante auto de 9 de julio de 2020¹⁸, se requirió nuevamente a la FIDUAGRARIA S. A., con el fin de que aportara la copia del contrato de transacción solicitada en el auto citado en precedencia y se dejó constancia que vencido el traslado a la parte demandada en los términos del artículo 312 del CGP, guardó silencio.

1.6.16. Por auto de 25 de enero de 2021¹⁹, se dispuso REQUERIR al apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE

⁸ Ibid. Folios 98 a 101.

⁹ Ibid. Folio 135

¹⁰ Ibid. Folios 139 a 140.

¹¹ Ibid. Folios 143 a 145.

¹² Ibid. Folios 151 a 158.

¹³ Ibid. Folios 162 a 169.

¹⁴ Ibid. Folio 198.

¹⁵ Ibid. Folio 201.

¹⁶ Ibid. Folios 209 a 213.

¹⁷ Ibid. Folio 215.

¹⁸ Ibid. Folios 232.

¹⁹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "06Requerimiento".

LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO-PARISS –administrado por FIDUAGRARIA S.A., para que acreditara: i) que el señor Felipe Negret Mosquera tiene la calidad de apoderado general de la entidad que suscribe el contrato de transacción; ii) si el apoderado cuenta con la facultad de transigir; y iii) la autorización a FIDUAGRARIA S.A. para transigir, a la que se refiere el artículo 175 del CPACA.

1.6.17. En cumplimiento de lo anterior, mediante correo remitido el 4 de febrero de 2021²⁰, el apoderado judicial de la demandada FIDUAGRARIA S. A., aportó copia de la Escritura Pública No. 670 de 18 de marzo de 2019, a partir de la cual se demostró que el Dr. Felipe Negret Mosquera, como apoderado judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes.

1.6.18. Por auto de 26 de abril de 2021²¹, el Despacho dispuso CORREGIR el literal iii) del ordinal primero (1º) del auto de requerimiento previo proferido el 25 de enero de 2021, en el sentido de REQUERIR al apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO-PARISS –administrado por FIDUAGRARIA S.A., para que acreditara la autorización a FIDUAGRARIA S.A. para transigir, a la que se refiere el artículo 313del CGP.

1.6.19. Mediante memorial dirigido al buzón electrónico del Despacho el 16 de junio de 2021²², la apoderada judicial de la parte demandada, en cuanto al requerimiento efectuado, manifestó que no le resultaba aplicable la disposición contenida en el artículo 313 del CGP., toda vez que en virtud del contrato de fiducia mercantil de administración de recursos, hace parte de un patrimonio autónomo de naturaleza privada regido por el Derecho privado cuyo marco legal y contractual establece las reglas y procedimientos a los que se encuentra sometido el representante legal, quien se encuentra facultado, entre otros asuntos para celebrar acuerdos de pago y transacciones con cargo a los recursos encomendados, en cumplimiento de la finalidad para la cual fue concebido.

II. CONSIDERACIONES

2. 1. DE LAS EXCEPCIONES

2.1.1. Las vinculadas al presente trámite a través de la figura del litisconsorcio necesario por pasiva, a saber, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Salud y Protección Social, contestaron la demanda dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y propusieron como la excepción que denominaron: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

2.1.2. Como fundamento de la causal de excepción planteada las demandadas manifestaron en suma, que no tenían ningún vínculo de naturaleza material o contractual con el demandante, que la única responsable del pago de las obligaciones a cargo del PAR ISS en liquidación a su favor lo era el PATRIMONIO AUTOMOMO, administrado en este caso por FIDUAGRARIA, en virtud del contrato de fiducia comercial suscrito para dicho efecto, y por último, que dentro de sus funciones, no se encontraba la de responder por ninguna de las obligaciones adquiridas por el extinto ISS.

²⁰ Ibid. Archivos: “07Responderequerimiento” y “08Correorespuestarequerimientoauto”.

²¹ Ibid. Archivo: “09Autocorrigeprovidenciarequiere”

²² Ibid. Archivos: “10OficioGustavoBermudez” y “11Correooficio”.

2.1.3. En materia de excepciones el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, aplicable en el presente asunto, por cuanto éstas fueron interpuestas antes de la entrega en vigencia de la Ley 2080 de 2011, prevé lo siguiente:

*“[...] 6. **Decisión de excepciones previas.** El juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva [...]”.*

2.1.4. El catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se dio traslado de las excepciones propuestas conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y a los artículos 101 y 110 del CGP, por el término de tres (3) días²³, a las partes, término dentro del cual no se hizo pronunciamiento alguno.

2.2. Análisis del Despacho respecto a la causal de excepción “falta de legitimación en la causa por pasiva”

2.2.1. Ahora bien, en relación con la excepción anteriormente citada, el Despacho la declarará probada con fundamento en lo siguiente:

2.2.2. La legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona natural o jurídica contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante formula en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un proceso, pues es imperioso estar debidamente legitimado para ello.

2.2.3. Al respecto, el Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en los siguientes términos:

*“(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante (legitimado en la causa de hecho por activa) y demandado (legitimado en la causa de hecho por pasiva) y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.***

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación

²³ Ibid. Folio 184. El que transcurrió entre el 16 de agosto de 2019 y finalizó el 21 de agosto hogaño.

***material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*²⁴** (Destacado fuera de texto).

2.2.4. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a hacer la siguiente precisión:

2.2.5. En el presente asunto, la legitimación en la causa por pasiva de hecho, tuvo origen en la medida de saneamiento asumida por el Despacho en la audiencia inicial de 23 de abril de 2019, en la que se consideró necesario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 541 de 2016²⁵, en que se señaló que el Ministerio de Salud y Protección Social tenía competencia para el pago de sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del ISS liquidado, siempre y cuando se acreditara que se hizo la reclamación dentro del término de emplazamiento.

2.2.6. Por su parte, en relación con la necesidad de vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se consideró que, si bien no tenía una relación directa con el demandante debido al proceso liquidatorio de la entidad demandada, esto es, del ISS, *“una eventual prosperidad de las pretensiones podría afectar el presupuesto de la Nación, pudiendo comprometer eventualmente a esta cartera”*²⁶

2.2.7. De acuerdo con lo jurisprudencia citada, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al ente demandado.

2.2.8. De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

2.2.9. En el presente asunto, el Despacho consideró necesaria la vinculación de dichas carteras ministeriales, como quiera que, para dicho momento, no existía certeza respecto de la entidad en quien recaía la responsabilidad del pago del crédito reconocido a favor del demandante en el quinto orden, en el evento en que resultaran favorables las pretensiones de la demanda y por consiguiente se reconociera a título de restablecimiento del derecho, el pago de dicha acreencia.

2.2.10. Sin embargo, como en el presente asunto, de acuerdo con las pruebas aportadas al expediente y al hecho de que la parte demandada FIDUAGRARIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del PAR ISS en liquidación, suscribió un contrato de transacción con el demandante en virtud de lo dispuesto en el contrato de fiducia mercantil, asumiendo el pago de la acreencia reconocida a favor del demandante en la Resolución acusada, se tiene que con ello se desvirtuó la presunta existencia de la relación jurídica sustancial existente entre el demandante y las vinculadas al presente trámite como litisconsortes necesarios.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²⁵ “Por medio del cual se asignan unas competencias administrativas”

²⁶ EXPEDIENTE FÍSICO. Folio 139 vltto.

2.2.11. Así pues, se procederá a declarar probada la excepción de falta de legitimación material por pasiva de las vinculadas MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

2.3. DE LA SOLICITUD DE TRANSACCIÓN

2.3.1. El artículo 176 de la Ley 1437 de 2011, respecto del allanamiento a las pretensiones de la demanda y la transacción como forma de terminación del proceso, previó:

[...] Artículo 76. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción [...]” (Destacado fuera de texto).

2.3.2. Por su parte, los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, aplicables en el presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de la terminación de procesos por transacción, establecen lo siguiente:

***[...] ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que

no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia [...]”.

“[...] ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la Nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza [...]”.

2.3.3. De la normatividad anteriormente transcrita se establece que en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que la solicitud se presente directamente por las partes, sus representantes o apoderados y se cumplan los siguientes requisitos:

2.3.3.1. Poder expreso para el efecto, la solicitud de aprobación deberá presentarse personalmente.

2.3.3.2. Las pretensiones deben comprender aspectos conciliables y el contrato de transacción aportado reunir todos los requisitos sustanciales pertinentes.

2.3.3.3. En cuanto a los requisitos sustanciales que debe reunir el acuerdo transaccional, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

2.3.3.3.1. El artículo 2469 del Código Civil, define el contrato de transacción así:

“[...] ARTÍCULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. (...)”

2.3.3.3.2. A partir de la anterior definición se tiene que la transacción supone la existencia de un litigio en trámite o eventual, respecto del cual, las partes involucradas deciden terminar de manera parcial o total mediante su decisión libre y espontánea, esto es, sin vicios, de allí que deba contener obligaciones recíprocas para cada una de las partes contendoras.

2.3.3.3.3. El Consejo de Estado²⁷, respecto de los elementos que deber reunir la transacción para que sea tomada en cuenta por el juez de conocimiento y por ende se declare la terminación del proceso de que se trate, señaló:

“(...) de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.

Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza. (...)”

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, auto de 28 de mayo de 2015, C. P., Ramiro Pazos, expediente radicado No. 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137).

2.3.3.3.4. En cuanto a los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos, el artículo 1502 del Código Civil, establece lo siguiente:

“[...] ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra [...].”

2.3.3.3.5. El Consejo de Estado²⁸, respecto de los requisitos de existencia y validez de los actos jurídicos, previstos en la norma anteriormente citada, consideró:

“[...] Así, son condiciones para la existencia del acto, la voluntad de agente, si es un acto unipersonal, o el consentimiento de las partes, si se trata de una convención; la posibilidad física y la determinación del objeto, y la forma solemne exigida respecto de ciertos actos. Dándose estas condiciones, el acto jurídico existe y produce sus efectos; faltando ellas, el acto no se perfecciona ni produce efecto alguno. Pero la existencia de un acto no determina la validez de él y de sus efectos.

El acto puede haber surgido a la vida civil, pero afectado de un vicio dirimente que inexorablemente lo condena a muerte o que puede producir esta. Tal sucede cuando faltan condiciones para su validez, cuya lista es: la capacidad legal de los agentes; la ausencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo); la observancia de la plenitud de la forma solemne; la licitud del objeto; la realidad y licitud de la causa, y la ausencia de lesión enorme en los casos en que esta da lugar a su rescisión.

De acuerdo con lo expuesto, el acto nace a la vida jurídica porque atiende los requisitos que la Ley exige para su existencia, no obstante, no implica que sea válido y que, en consecuencia, produzca efectos jurídicos, porque -como se señaló- aunque la validez está atada a la existencia del acto jurídico, en el primer escenario los requisitos del contrato deben cualificarse. Ya no se tratará del otorgamiento, por ejemplo, del consentimiento, sino que debe estar exento de vicios -error, fuerza o dolo- [...].”

2.3.3.3.6. Con fundamento en lo anterior se tiene que los requisitos de existencia se refieren al consentimiento, la existencia de un objeto sobre el cual recae el acto y el acuerdo de voluntades y los requisitos de validez, son: i) capacidad de las partes para obligarse o contratar; ii) el consentimiento exento de vicios, iii) objeto y causa lícitas, y iv) el cumplimiento de las formalidades a las que por ley esté sometido el acto.

2.3.4. En el caso de las entidades públicas sus representantes legales deben contar con la capacidad, facultad y autorización que se requiera para transigir los intereses litigiosos.

2.3.5. Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, sentencia de 12 de agosto de 2014, C. P., Enrique Gil Botero, expediente radicado No. 05001-23-31-000-1998-01350-01(28565).

posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

2.3.5.1. Sobre el punto, vale la pena traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado²⁹, en los siguientes términos:

“[...] Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo (...). En este orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto [...]”

2.3.6. Por último, de conformidad con lo señalado en el artículo 313 del C.G.P., establece que los representantes de la Nación, departamentos y municipios solo pueden transigir con la autorización expresa del gobierno nacional, según fuere el caso.

2.4. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EN EL CASO EN CONCRETO

2.4.1. De los requisitos previstos en el artículo 312 del CGP

2.4.1.1. Que se solicite por quienes la hayan celebrado y se dirija al juez que conoce del proceso

2.4.1.1.1. En el caso concreto las partes decidieron transar y poner fin al presente conflicto por medio del contrato de transacción³⁰, celebrado entre el apoderado General del PATRIMONIO AUTÓMONO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES PAR ISS, administrado por la FIDUAGRARIA S. A., en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 05 de 2015, y el señor demandante GUSTAVO BERMUDEZ PINEDA, y se verifica que para dicha fecha el Dr. Felipe Negret Mosquera, ostentaba la calidad de apoderado general de conformidad con lo consignado en la Escritura Pública No. 670 de 18 de marzo de 2019³¹, a quien se le otorgó facultad expresa para celebrar contratos y para terminar procesos sin limitación alguna y que el Doctor Edgar Guevara Ibarra, actuó como apoderado del demandante, quien conforme al mandato conferido cuenta con facultad expresa para transigir³².

2.4.1.2. Que se precisen sus alcances y se acompañe del documento que contenga el acuerdo transaccional

2.4.1.2.1. En el presente asunto se cumple dicho presupuesto, pues se aportó copia del documento que contiene el acuerdo transaccional suscrito entre las partes³³, en el que se dispuso lo siguiente:

“[...] PRIMERA. EL ACREEDOR entiende y acepta de manera voluntaria, que el PAR, como encargado de efectuar los pagos de las acreencias reconocidas por el Liquidador del Instituto de Seguros Sociales en el orden de prelación señalado en los artículos 2495 y siguientes del Código Civil, siempre y cuando existan suficientes recursos para el efecto, cancele a su favor la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de febrero de 2013, C. P., Stella Conto Díaz, expediente radicado No. 25000-23-26-000-1996-12877-01

³⁰ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “05TransacciónGustavoBermudez”. Folios 29 a 32.

³¹ Ibid. Archivo: “07Responderequerimiento”.

³² EXPEDIENTE FÍSICO. Folio 1.

³³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “05TransacciónGustavoBermudez”. Folios 29 a 32.

PESOS (\$1'254.336) con plenos efectos liberatorios del valor reconocido en su interés por el liquidador del ISS mediante Resolución No. PEL 9721 de 20 de marzo de 2015, como crédito oportuno de quinta clase.

SEGUNDA- LAS PARTES acuerdan que la suma pactada en la Cláusula Primera será pagada por el PAR mediante transferencia a cuenta bancaria de titularidad del ACREEDOR dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación ante el PAR de la totalidad de los siguientes documentos por parte del ACREEDOR:

- *Original contrato de transacción suscrito por el ACREEDOR con nota de presentación personal;*
- *Registro Único Tributario (RUT) actualizado a 2019 del acreedor;*
- *Copia de la cédula de ciudadanía*
- *Certificación bancaria del ACREEDOR no superior a 60 días.*

TERCERA.- EL PAR en virtud de lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1068 de 2015, solicitará a la DIAN el estado de cuenta del ACREEDOR.

CUARTA- Las partes expresan que el acuerdo al que llegaron se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses, que se declararan a paz y salvo por los conceptos reconocidos por el Liquidador del ISS en la Resolución No. PEL 9721 de 20 de marzo de 2015 como créditos oportunos quinta clase y se comprometen a no formalizar ninguna reclamación presente o futura, ante cualquier autoridad administrativa o Judicial, con ocasión de la citada Resolución.

QUINTA- En los términos del Artículo 2483 del código civil las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada y la primera copia presta mérito ejecutivo.

SEXTA- EL ACREEDOR manifiesta bajo la gravedad del juramento que no ha recibido ninguna suma de dinero por parte del Instituto de Seguros Sociales ni del PAR ISS como pago de las obligaciones calificadas como oportunas quinta clase que dieron origen a la reclamación 8812 reconocidas en la Resolución No. PEL 9721 del 20 de marzo de 2015 [...].”

2.4.1.2.2. En cuanto a los alcances de la transacción, ha de tenerse en cuenta en primer lugar que el asunto es conciliable.

2.4.1.2.3. En efecto, en el presente asunto, lo que pretende el demandante es que se declare la nulidad de la Resolución No. PEL 009721/2015 de 20 de marzo de 2015 *“Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial del carácter laboral en contra del Instituto de Seguros Sociales-ISS EN LIQUIDACIÓN”* y a título de restablecimiento del derecho, se efectúe el reconocimiento de las costas judiciales y/o agencias en derecho de la sentencia judicial y en consecuencia se ordene incorporar a la masa liquidataria del ISS en Liquidación, como crédito graduado de primera clase por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 2'508.672.00), lo que evidencia, que el acto administrativo acusado es de contenido económico y de conocimiento de esta Jurisdicción.

2.4.1.2.4. En segundo lugar, el Despacho advierte que las partes estuvieron de acuerdo en dirimir el conflicto suscitado en relación con el pago de una acreencia económica a favor del demandante por concepto del pago de costas y las agencias en derecho derivadas de una sentencia judicial a su favor, reduciendo el valor de lo reconocido en la Resolución No. PEL 9721 de 20 de marzo de 2015, por dicho concepto en un 50%, efectuando el desembolso por valor de *UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1'254.336)*, con

lo que se tendría cumplida dicha obligación por parte del ISS en liquidación, como un crédito oportuno de quinta clase.

2.4.1.2.5. Es decir que el demandante, no sólo aceptó que el valor reconocido en el acto administrativo demandado por concepto de costas y agencias en derecho se redujera en un 50%, sino, además, reconoció que dicho crédito correspondía a la quinta clase de graduación y no a la primera, como se alegó en la demanda.

2.4.1.2.6. Por su parte, la entidad demandada, a partir del contrato transaccional presentado, ejecutó el acto administrativo demandado, efectuando el pago efectivo de la acreencia reconocida a favor del demandante por concepto de costas y agencias en derecho como un crédito de quinta clase, aportando prueba de lo pertinente³⁴

2.4.1.2.6. A partir de lo anterior, se tiene que el contrato de transacción versó sobre la totalidad del litigio, cuya finalidad, no era otra que la de obtener el pago de las obligaciones a cargo de la entidad demandada a favor de su acreedor.

2.4.1.3. Que el contrato reúna los requisitos sustanciales previstos en la Ley

2.4.1.3.1. En lo que tiene que ver con la capacidad, facultad y autorización que requieren las partes, sus representantes y apoderados para transigir los intereses litigiosos, se tiene por cumplido, así como los requisitos de solemnidad a los que está sometido el mismo, como lo es que se presente por escrito en la forma dispuesta para la demanda.

2.4.1.3.2. En el presente asunto las partes suscribieron un contrato de transacción en el que se dispuso que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del PAR ISS, administrado por FIDUAGRARIA S. A., cancelaría a favor del demandante por concepto de la acreencia reconocida en la Resolución demandada, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1' 254.336), declarándose a paz y salvo por los conceptos reconocidos en la resolución acusada, comprometiéndose a no hacer ninguna otra reclamación presente o futura ante cualquier autoridad con fundamento en ella.

2.4.1.3.3. Por su parte, el objeto sobre el cual recae la transacción, el acuerdo de voluntades exenta de vicios y el alcance del mismo, se señaló:

*“[...] CUARTA- Las partes expresan que el acuerdo al que llegaron se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses, **que se declararan a paz y salvo por los conceptos reconocidos por el Liquidador del ISS en la Resolución No. PEL 9721 de 20 de marzo de 2015 como créditos oportunos quinta clase y se comprometen a no formalizar ningún reclamación presente o futura, ante cualquier autoridad administrativa o Judicial, con ocasión de la citada Resolución.***

QUINTA.- En los términos del artículo 2483 del código civil las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada y la primera copia del documento presta mérito ejecutivo.

[...]

OCTAVO.- LAS PARTES manifiestan que han participado libre y conjuntamente en el entendimiento y redacción de este contrato. Cada parte tiene conocimiento en relación con el alcance y los efectos del mismo y, en consecuencia, sus comportamientos, deberes y compromisos se ejecutarán con arreglo a los entendimientos y responsabilidades aquí establecidas [...].”

³⁴EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “05TransacciónGustavoBermudez”. Folios 1 a 5.

2.4.1.3.4. Así pues, se encuentra que existe un acuerdo bilateral de voluntades en el sentido de terminar el proceso por transacción y el documento reúne los requisitos sustanciales, pues se identifican los hechos materia del proceso, las pretensiones, el objeto sobre el cual recae y la manifestación de que a partir de ella se declaran a paz y salvo por todo concepto, absteniéndose de efectuar a futuro cualquier otra reclamación en relación con el aspecto reconocido en la Resolución acusada.

2.4.2. Del requisito previsto en el artículo 313 del CGP

2.4.2.1. Conforme con lo señalado en el artículo 313 del C.G.P., los representantes de la Nación, departamentos y municipios solo pueden transigir con la autorización expresa del Gobierno Nacional, sin embargo, en el presente asunto, tal y como lo expuso la parte demandada al momento de responder el requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto de 26 de abril de 2021, dicho requisito no le es aplicable con fundamento en lo siguiente:

2.4.2.2. El artículo 1226 del Código de Comercio, respecto de la figura de la fiducia mercantil, establece lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 1226. <CONCEPTO DE LA FIDUCIA MERCANTIL>. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios [...].”

2.4.2.3. De acuerdo con la anterior definición, el contrato de fiducia supone la transferencia de bienes, a los que se les denomina patrimonio autónomo, por parte del constituyente para que con ellos se cumpla una finalidad específica.

2.4.2.4. A su turno, el artículo 2.5.2.1.1., del Decreto Ley 2555 de 2010³⁵, frente a los derechos y deberes que debe cumplir el fiduciario, establece lo siguiente:

“[...]ARTÍCULO 2.5.2.1.1. Derechos y deberes del fiduciario. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además

³⁵ Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.

la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia [...]”.

2.4.2.5. De la normatividad anteriormente transcrita se concluye que los patrimonios autónomos pese a carecer de personería jurídica, corresponden a negocios fiduciarios conformados por bienes y recursos dirigidos a una finalidad específica, lo que le permite al vocero y administrador de los mismos, celebrar y ejecutar todos los actos y contratos necesarios para cumplir la finalidad para la que fueron constituidos.

2.4.2.6. Ahora bien, respecto de la capacidad jurídica de los patrimonios autónomos para comparecer al proceso como parte demandante y demandada, el numeral 2º del artículo 53 y el inciso 3º del artículo 54 del Código General del Proceso, prevén lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

[...]

2. Los patrimonios autónomos [...]

“[...]ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera [...]” (Destacado fuera de texto).

2.4.2.7. La Corte Constitucional³⁶ al referirse a las características de los patrimonios autónomos, señaló:

“[...] El patrimonio autónomo es un centro de imputación de derechos y obligaciones, de carácter temporal y diferente a la persona que le dio origen (fiduciante, fideicomitente o constituyente), quien lo administra (fiduciario) y quien habrá de recibirlo (fideicomisario o beneficiario) [...]”

2.4.2.8. A partir de lo anterior, como la entidad demandada celebró el contrato de fiducia mercantil No. No.015–2015, con fundamento en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado PAR ISS en Liquidación, respecto del cual, actúa únicamente como vocero y administrador del patrimonio que le fue encomendado, los actos procesales realizados por éste, incluso, los relacionados con terminación

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-438 de 13 de julio de 2017, M. P., Gloria Stella Ortiz Delgado, expediente No. RDL-011

anticipada de los procesos judiciales, dentro de la que se encuentra la transacción, se realizan de manera autónoma e independiente.

2.4.2.9. De este modo se tiene que la demandada, puede disponer de los dineros que le fueron encomendados con el objeto de cumplir la finalidad señalada en el contrato de fiducia mercantil, sin que sea necesario recurrir a la autorización previa de la autoridad Nacional respectiva.

2.4.2.10. No obstante lo anterior, se requiere del cumplimiento estricto de las cláusulas del contrato y de la autorización expresa del representante legal de la entidad administradora, circunstancia que, en todo caso, se encuentra acreditada en el presente asunto.

2.4.2.11. Examinado el objeto de la transacción se establece que recae sobre una obligación insoluta que tenía el extinto ISS, a favor del demandante, cuyo origen corresponde a una sentencia de carácter laboral que resultó favorable a sus pretensiones y que fue reconocida por medio de la Resolución PEL No. 9721 de 20 de marzo de 2015³⁷, objeto que es transigible y voluntario por las dos partes, toda vez que existe un acuerdo común dirigido a la extinción definitiva de dicha obligación por encontrarse cancelada completamente³⁸.

2.4.2.12. Así pues, el problema jurídico planteado en el presente asunto queda extinguido en lo que respecta a FIDUAGRARIA S. A., como vocera del patrimonio autónomo de remanentes PAR ISS en LIQUIDACIÓN, quien no requiere de autorización de autoridad nacional para suscribir el contrato de transacción, como se expuso en referencia.

2.4.3. Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público

2.4.3.1. En relación a la protección del patrimonio público, en tratándose de acuerdos celebrados con entidades estatales, el Consejo de Estado³⁹, consideró:

“[...] Se reitera que uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda⁴⁰.”

Como puede verse, en el Derecho Colombiano existe una clara tendencia a proscribir y limitar los acuerdos que contengan cláusulas abusivas, vejatorias, leoninas, esto es aquellas que muestren de manera evidente, injustificada e irrazonable una total asimetría entre los derechos, prestaciones, deberes y/o poderes de los intervinientes, en especial cuando uno de ellos sea el mismo Estado, todo lo cual, debe enfatizarse, encuentra amplio y suficiente fundamento constitucional, partiendo del preámbulo de la Carta Política; el artículo 2° según el cual constituyen fines del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la

³⁷ EXPEDIENTE FÍSICO. Folios 20 a 23.

³⁸ Tal y como se acredita a través de los documentos anexos al contrato de transacción, visibles en el EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: Archivo: “05TRANSACCIÓN GUSTAVO BERMUDEZ”. Folios 1 a 7.

³⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 29 de enero de 2014, C.P., Dr. Mauricio Fajardo, Expediente radicado No. 18001-23-31-000-2010-00165-01(46482)

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 12 de octubre de 2011. C. P., Dra. Ruth Stella Correa Palacio, Expediente No.38225.

Constitución y asegurar la vigencia de un orden justo; el artículo 6° que consagra el principio de legalidad, según el cual los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley y por “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”; el artículo 13 que prevé que el Estado debe proteger especialmente a “aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”; el artículo 83 según el cual todas las actuaciones que adelanten las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe; el artículo 90 que obliga al Estado a reparar los daños antijurídicos que le sean imputables; el numeral 1° del artículo 95 que establece el deber de toda persona de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; los principios con fundamento en los cuales debe desarrollarse la función administrativa (artículo 209), en especial los de igualdad, moralidad e imparcialidad, los cuales, en virtud del principio de irradiación constitucional, deben aplicarse a cualquier actuación que adelante la Administración [...]”.

2.4.3.2. Así para el caso sub judice, al revisar la eventual lesividad al patrimonio estatal por el cumplimiento del contrato de transacción suscrito por las partes, se encuentra que no existe tal perjuicio, ya que, el valor pactado es inferior al valor total de la acreencia por concepto de costas y agencias en derecho reconocida a favor del demandante en la Resolución demandada, y que la parte demandante acepta la reducción del 50% de dicho valor y, por tanto, es una suma inferior a lo solicitado en la demanda a título de restablecimiento del derecho.

2.4.3.3. Con fundamento en lo anterior se tiene que, en este caso, no podría existir lesión al patrimonio público, cuando además de reconocer la existencia de una obligación a cargo de la demandada a favor del demandante, efectuó el pago del valor transado en la forma y términos pactados en el contrato de transacción, el cual se insiste, corresponde a la mitad del valor efectivamente reconocido en la Resolución acusada.

2.5. En consecuencia, el Despacho aprobará el acuerdo transaccional celebrado entre el demandante **GUSTAVO BERMUDEZ PINEDA** y la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A., FIDUAGRARIA S. A.**, vocera del patrimonio autónomo de remanentes PAR ISS EN LIQUIDACIÓN.

2.6. DE LAS COSTAS PROCESALES

2.6.1. Por último, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 ibidem⁴¹, no se condenará en costas, teniendo en cuenta que el presente proceso terminó por transacción y así lo decidieron las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por las demandadas MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁴¹ Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

(...)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre el demandante **GUSTAVO BERMUDEZ PINEDA** y la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A., FIDUAGRARIA S. A.**, vocera del patrimonio autónomo de remanentes PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En atención a lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 312 del C. G. P., se da por terminado este proceso.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y procédase a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Público.

SÉPTIMO: ADVERTIR que contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Por Secretaría, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 31 de enero de 2022, a las 8:00 a.m.</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23919ed0190f827628078b406e643c27d12e2979fd165adaadac75ebf1acd970**

Documento generado en 28/01/2022 04:52:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00018 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA MÓVIL S. A., E. S. P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	REQUIERE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PODER A LA PARTE DEMANDADA

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. El poder otorgado por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al abogado BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA, identificado con la C. C. No. 1.023876980 de Bogotá y T.P., 239.128 del C. S. J.,¹ no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020, por cuanto, no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

1.1. Conforme con lo anterior, el Despacho **REQUIERE** al abogado, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

2. En relación con los antecedentes administrativos, se tiene que, si bien, la entidad accionada al momento de contestar la demanda allegó un enlace de OneDrive² donde se encuentran ubicados los mismos conforme con lo manifestado por la entidad, el Despacho advierte que una vez realizada

¹ Ibid. Archivo: "09PoderSIC".

²

la diligencia para extraer dichos antecedentes, ello no fue posible por cuanto este solicita un permiso para el acceso.

2.1. Así las cosas, la Superintendencia de Industria y Comercio no ha dado cumplimiento a lo previsto en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda del 4 de febrero de 2021, concerniente aportar al proceso los antecedentes administrativos, conforme con lo prescrito el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

2.2. En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la Superintendencia de Industria y Comercio para que término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 31 de enero de 2022, a las 8:00 am*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2059307aa845f647b5a6a6dfe4a26dca606734c217cbc7ca50bec577ed8ac8**

Documento generado en 28/01/2022 04:52:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210035600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CRISTALERÍA PELDAR S. A.
Demandado	NACIÓN- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a calificar la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad demandante CRISTALERÍA PELDAR S.A., presentó demanda el día 30 de junio de 2017¹, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución VPB 24142 de 3 de junio de 2016 y del Oficio de 30 de septiembre de 2016 radicado BZ 2015-10545416, expedidos por COLPENSIONES, mediante los cuales se reconoció una pensión de alto riesgo, así como el correspondiente restablecimiento del derecho.

1.2. Mediante auto de 4 de septiembre de 2017², el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda impetrada y como consecuencia ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (reparto), para lo de su competencia.

1.3. Efectuado el reparto correspondiente el día 20 de septiembre de 2017³, la demanda fue asignada al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 5 de agosto de 2019⁴ , propuso el conflicto negativo de competencias y ordenó la remisión al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria para lo pertinente.

1.4. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto de 9 de octubre de 2019⁵, resolvió el conflicto negativo de competencias y dispuso la remisión de la demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C.

1.5. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, mediante auto de 14 de octubre de 2021⁶, declaró la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Primera (reparto), por

¹ EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Archivo: “02Cuaderno1”. Folio 201.

² Ibid. Folios. 203 a 204.

³ Ibid. Folio 210.

⁴ Ibid. Folios 412 a 413

⁵ Ibid. Archivo: “03Cuadernosalajurisdiccionaldisciplinaria”

⁶ Ibid. Archivo: “02Cuaderno1”. Folios 463 a 472

competencia residual al considerar que los conflictos derivados de una relación laboral de carácter privado, no le corresponden a la sección segunda.

1.6. El reparto de la demanda se efectuó el 4 de noviembre de 2021⁷, por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho Judicial.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad CRISTALERÍA PELDAR S. A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

2.1. Con fundamento en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, deberá corregir en el poder de la demanda, debiendo estar conforme con los requisitos previstos en artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.1.1. En el poder se refiere que se otorga la representación para interponer la nulidad en contra del oficio de 30 de septiembre de 2016, identificado con el radicado No. BZ 2015-10545416⁸, el cual se advierte que no se trata de un acto definitivo, como quiera que, no crea, modifica o extingue un derecho de contenido particular y concreto a favor de la parte demandante, tal y como lo prevé el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.2. En el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación del tercero con interés directo, esto es, del señor NELSON ALBERTO OSPINA LÓPEZ, beneficiario de la pensión reconocida a través de la Resolución acusada, indicando la dirección electrónica de notificaciones judiciales de conformidad con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA.

2.3. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

2.4. Si bien en el hecho noveno del escrito de demanda⁹, se indicó que pese a haber radicado la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 17 de marzo de 2017, la audiencia no se había realizado por lo que se tenía que dar aplicación a lo dispuesto en el literal c) del artículo 3º de la Ley 1716 de 2009, no aportó constancia de radicación de la misma, motivo por el cual se le requiere para que la aporte y/o de ser procedente, la constancia de no acuerdo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

2.5. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, deberá

⁷ Ibid. Folio 476

⁸ Ibid. Folios 26 a 27

⁹ Ibid. Folios 189 a 199.

aportar copia actualizada del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

2.6. Si bien en el escrito de demanda la parte actora solicitó que se requiriera a la parte demandada para que aportara copia de la Resolución VPB 24142 de 3 de junio de 2016, por cuanto no tenía conocimiento de su existencia, no es menos cierto que, no aportó prueba de la petición que en tal sentido haya elevado ante COLPENSIONES para tal fin, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 166 del CPACA, y en concordancia con el deber que le asiste conforme el numeral 10º del artículo 78 del CGP.

2.6.1. Por tal motivo, la demandante deberá aportar prueba de lo pertinente ante este Despacho, esto es, la constancia de haber solicitado ante la entidad demandada y en ejercicio del derecho de petición, el acto administrativo demandado y su constancia de notificación, o en su defecto, aportar la constancia de comunicación, publicación o ejecutoria de la citada Resolución, y copia del requerimiento efectuado mediante el oficio BZ 2015-10545416 del 30 de septiembre de 2016.

3. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal y como lo prevé el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 31 de enero de 2022, a las 8:00 AM. MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6c8bb4c263fda1ed5e7dfe93fa8f8ec4cd1680f8f5a0d0e19e6566f6dcebb0**

Documento generado en 28/01/2022 04:52:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210037600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CODENSA S. A., E. S. P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero	KATHERINE RAMÍREZ DÍAZ
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por CODENSA S. A., E. S. P., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, deberá relacionar los hechos y omisiones que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados, lo anterior, como quiera que, a partir del hecho 9º, la numeración se encuentra alterada y se repite nuevamente.
2. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la sociedad demandante a la abogada Angélica María Salazar Barreto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.855.820 de Bogotá y T.P. 208.669 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CODENSA S. A., E. S. P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

¹ Ibid. Archivo: “04Poder”.

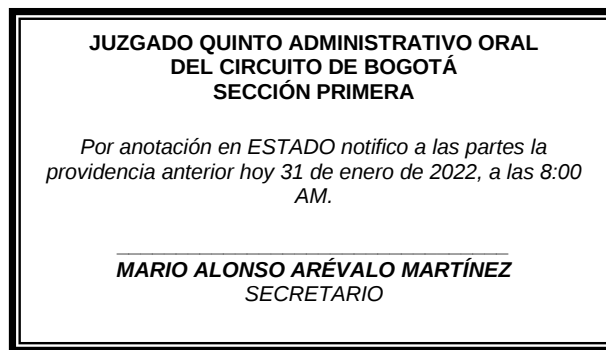
TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **ANGÉLICA MARÍA SALAZAR BARRETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.855.820 de Bogotá y T.P. 208.669 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d24502392b96eb0c188263ee94043a6e57aef5201e1fedc7778344ade14694**

Documento generado en 28/01/2022 04:52:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210039700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1.1. Numerar, determinar y clasificar en debida forma los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

1.1.1. Los hechos no fueron enumerados en orden secuencial, lo cual puede generar confusión al momento de realizar la fijación del litigio.

2. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal y como lo prevé el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

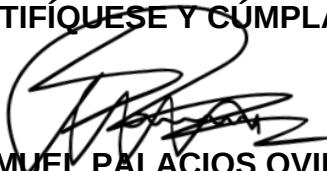
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CODENSA S.A. E.S.P**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 31 de enero del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e53315edd4f49f0cd84b69e2a0af1d2637af5319266ac6e574f41c5044d4a67
Documento generado en 28/01/2022 04:52:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>